

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En auto AC930 del 13 de julio de 2020, respecto a la competencia en procesos de expropiación donde interviniera una entidad pública, estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por eso, en este caso no podía soslayarse la aplicación del foro privativo consignado en el numeral 10° del artículo 28 citado, que conlleva a que en los negocios en los que sea parte una entidad de naturaleza pública, como ciertamente lo es la ANI, el competente será, necesariamente, el juez de su vecindad.

Para abundar en más razones, no sobra citar un precedente de la Sala, en el que se aplicó en mencionado criterio para una demanda de expropiación:

“... la parte demandante está compuesta por Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, es una entidad pública descentralizada por servicios, razón por la cual opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 29 del estatuto procesal civil, sin que pueda aplicarse el real. Así que no había ninguna razón para que el Juez de Medellín, a quien se le remitió el expediente, se declarara incompetente, pues no es posible acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial diferente, ni siquiera porque el lugar del inmueble sea diferente. En especial, cuando la competencia por el factor subjetivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso es improrrogable”.

En esta demanda se indica: “INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS-, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto No. 2171 del 30 Rad.: 63 001 31 03 001 2020 00138 00 de diciembre de 1992 y modificada su estructura organizacional por el Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013”.

Y dice el Art. 52 del Decreto 2171 de 1992, en lo pertinente:

“El Instituto Nacional de Vías tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C. y podrá extender, conforme a sus estatutos, su acción a todas las regiones del país, creando unidades o dependencias seccionales que podrán no coincidir con la división general del territorio”.

Con base en lo anotado, a esta clase de asuntos se le aplica el foro privativo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso correspondiendo este asunto sólo a los jueces civiles del circuito de Bogotá.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de esta demanda por carecer de competencia para asumir el conocimiento de este asunto y se dispondrá su remisión a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para que asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por INVIAS en contra de LILIANA PATRICIA AGUDELO, MARCIANO BLANCO HERENCIAS, JUAN PABLO AGUDELO y SANTIAGO BLANCO AGUDELO, Por carecer de competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de este asunto a los señores Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, (reparto). Rad.: 63 001 31 03 001 2020 001140 00

TERCERO: RECONOCER personería para la representación judicial de los demandantes a JOHNY CRISTANCHO CONDE, en los términos del mandato conferido, pero sólo para los efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

of98649ec4d88dc68d67bfc7f8f7e2378b060ab1b8c941710a7dd48d1f3cd099

Documento generado en 01/09/2020 08:21:24 a.m.